

Provincial de Educación y Ciencia respectiva, la cual, una vez satisfechas a los Centros las cantidades de que sean destinatarios, publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

2. Cada uno de los Centros subvencionados deberá colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un cartel que indique su condición de Centro subvencionado para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado y qué cantidades queda autorizado a percibir.

10. Al expediente de solicitud de subvención que se presente deberá acompañar, en su caso, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida para el curso anterior, integrada con copias de todos los justificantes de gastos en cada concepto, y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención, y las liquidaciones de seguros sociales al Instituto Nacional de Previsión que dicho personal haya motivado.

III. Normas especiales

11. 1. Las subvenciones para gratuidad por razón de alumnos de primer grado de Formación Profesional escolarizados en Centros que dependan de Organismos o Entidades que participen en los porcentajes legalmente establecidos en el producto de la recaudación de la cuota de Formación Profesional se concederán globalmente por el Patronato a cada uno de dichos Organismos, descontando del total importe de la subvención que corresponda la parte destinada al primer grado del total recibido por dichos Organismos o Entidades por el concepto de participación en la cuota de Formación Profesional durante el año inmediato anterior, participación que deberá ser acreditada por certificación expedida por los servicios competentes del Instituto Nacional de Previsión.

2. La determinación de la parte de cuota de cada Organismo o Entidad que ha de imputarse como destinada al primer grado de Formación Profesional se efectuará prorrateando el total de su participación en la cuota entre los totales de alumnos de primero y segundo grado de Formación Profesional que cada Organismo o Entidad tuviere matriculados en el curso a que la subvención se refiere.

3. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por los Organismos o Entidades interesados sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8.º, pero deberá comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de ellos y, respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de primer grado de Oficialía Industrial certificada por el Centro oficial a que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

IV. Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1975/1976

12. 1. Para el curso 1975/1976 el módulo de subvención se fija en 14.360 pesetas por alumno.

2. En el ejercicio económico 1976, se abonará a los Centros subvencionados la cantidad correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1976, de una sola vez, al serles concedida la subvención. En el mes de septiembre, les será abonada la parte correspondiente al último trimestre del año a reserva de efectuar en el ejercicio siguiente las correcciones a que se refiere el punto sexto. En todo caso, los Centros subvencionados deberán devolver a los alumnos o sus familias las cantidades que de ellos hubieran percibido a partir de 1 de enero de 1976, en la medida en que excedan de las que les sean autorizadas, según el párrafo dos del punto 7.º

3. Las solicitudes de subvención para el curso 1975/1976 deberán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

V. Normas finales

13. Se autoriza al Director general de Formación Profesional, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

14. Queda derogada la Orden ministerial de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4009

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomia.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 10 de diciembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25665, primera columna, tarifa E.1, párrafo tercero, donde dice: «A partir de 1 de marzo de 1975», debe decir: «A partir de 1 de marzo de 1976».

En la misma página, en suministros para riegos agrícolas, en la sexta línea, donde dice: «... de 21 de diciembre de 1970», debe decir: «... de 31 de diciembre de 1970».

En la misma página, segunda columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... pero recogidos por las tarifas tope: ...», debe decir: «... pero regidos por las tarifas tope...».

MINISTERIO DE COMERCIO

4010

ORDEN de 2 de febrero de 1976 sobre delegación de atribuciones del señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los Gobernadores civiles.

Ilustrísimo señor:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en la regulación de la campaña aceitera 1975/1976, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

He tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los términos siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago de los contratos de venta de aceite de oliva a que se refiere el Decreto 2935/1975, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 278, del 20), así como los gastos que a dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar, en nombre del Comisario general, los contratos que se presenten a tales efectos y para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias al objeto de satisfacer su importe.

2.º En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

4011

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación determinadas mercancías.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto aplicar el régimen de libre importación a las mercancías que figuran en la relación aneja.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.

ANEXO

Partida arancelaria	Texto
58.02.B	Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.
58.03	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.
58.05.D	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06, de algodón.
Ex. 58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
58.07.A-1	Hilados de oruga o felpilla (chenille) e hilados entorchados: de algodón.
58.07.B-1	Trencilla en pieza: de algodón.
58.07.C-1	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas: de algodón.
58.07.D-1	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: de algodón.
Ex. 58.08.A	Tules de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 58.08.B	Tejidos de mallas anudadas, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 58.09.A	Tules labrados, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 58.09.B	Tejidos de mallas anudadas, labrados, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 58.09.C	Tules-bobinots, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 58.09.D-2	Encajes fabricados a mano, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 59.01.B	Tundiznos, nudos y motas, de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 59.04.B	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: de algodón.
Ex. 59.05.C	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: de algodón.
Ex. 59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: de algodón.
Ex. 59.07	Tejidos con baño de cola o de materia amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.), telas para calcar o transparentes para dibujar, telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería: de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
Ex. 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos: de algodón.
Ex. 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas e hilos de caucho: de algodón.
Ex. 59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación: de algodón.
Ex. 59.15	Mangueras y tubos análogos de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias: de algodón.
Ex. 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: de algodón.
60.03.A-2	Medias, medias cortas y salvamedias: de algodón.
60.03.B-2	Calcetines y medias de sport: de algodón.
60.03.C-1	Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente: de algodón.
60.06.A-1	Telas en pieza de punto elástico y de punto cauchutado: de algodón.

Partida arancelaria	Texto
60.06.B-1	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: de algodón.
61.10.A	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto: de algodón.
61.11.A	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: de algodón.
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de toda clase, tiendas y otros artículos análogos para acampar: de algodón.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4012 ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FVT/1976, «Fachadas: Vidrios templados».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FVT/1976.

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas: Vidrios templados».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación —Sección de Normalización—) señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de febrero de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.